

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 826.

Artículo de oficio.

Núm. 1449.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Administración local.
—Cuando en circular de 20 de marzo último inserta en el Boletín oficial número 793 recomendé á V. un proyecto de Ordenanzas de policía urbana y rural redactado de acuerdo con la Comisión provincial esperaba confiadamente que los Ayuntamientos se apresurarian á adoptarlo con las modificaciones de carácter local que estimasen oportunas. Esta confianza aumentaba al considerar que con el proyecto se les evitaba el trabajo impropio de la redacción dejando solamente á su cuidado el provechoso de la discusión y aprobación. Otro de los motivos, quizá el principal, era el de que los señores alcaldes tendrían de este modo un fundamento seguro para apoyar la potestad coercitiva que la Ley les concede cesando de esta manera el vicio de nulidad de que hasta el presente han adolecido sus decisiones.

Apesar de éstas poderosas razones y de otras no menos atendibles, he visto con sentimiento que solo unos pocos alcaldes han comprendido la importancia que para su localidad encierra el proyecto de compilación municipal.

La gran mayoría por el contrario sin alegar causa alguna han hecho caso omiso de él, consintiendo de este modo indirectamente la continuación de excesos, mirando impasibles multitud de abusos, y fomentando quizá perjudiciales é indignas costumbres y corruptelas, ó prefiriendo el ilegal sistema seguido hasta hoy de corregir lo que á cada uno le parece mejor sin estar de antemano prohibido, lo cual no es otra cosa que la mas completa confusión y la mas palpable arbitrariedad.

No es posible, como V. comprenderá señor alcalde, que pueda permitirse buenamente tal desorden en asunto tan capital. Necesario es que despues de períodos anormales durante los cuales

puede concebirse que las Autoridades ejerzan la potestad represiva con arreglo al criterio de la conveniencia, vengán dias en que todos sus actos se ajusten á la legalidad creada y á la mas estricta justicia.

No ignora V. que la ley municipal en su artículo 72 limita á las infracciones de las Ordenanzas municipales las penas que pueden imponer los Ayuntamientos y los alcaldes en su representación. Bajo este concepto es indudable que para imponer dichas penas es necesario que ocurra infracción y la infracción no puede existir sin precepto anteriormente establecido.

En virtud de todo lo dicho creo que reconocerá V. Señor alcalde la necesidad de que el Ayuntamiento de su presidencia tenga unas ordenanzas municipales para el buen régimen de ese distrito, y que esta vez mi voz y mi recomendación no será desatendida.

Si lo contrario sucediere, lo que no espero, tenga V. entendido que incurra en responsabilidad cada vez que haga efectiva una pena sea impuesta por la Alcaldía, ó por el Ayuntamiento. Palma 5 junio de 1872.—Julian Vega.—Sr. Alcalde de.....

Núm. 1450.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Presupuesto provincial.—Cuotas municipales para gastos provinciales de 1871 á 1872.—Por medio de circular de 22 de marzo último, inserta en el Boletín oficial número 794, se dirigió esta Comisión á los Ayuntamientos escitandoles á fin de que adoptasen desde luego cuantas disposiciones estuvieren dentro de sus facultades al objeto de librarse de las molestias y perjuicios que ocasionan las comisiones ejecutivas que se despachan por la falta de pago de la cuota provincial; pero si bien la generalidad de los Ayuntamientos han correspondido á la escitacion que se les dirigió, existen algunas, aunque pocas, municipalidades que, desoyendo los preceptos de la ley así como tambien

los consejos que con laudable fin les tiene dados este cuerpo provincial, han sido apremiadas ejecutivamente con arreglo á instruccion.

Por todo lo espuesto, cumple un deber esta Comision manifestando su gratitud á los Ayuntamientos que tienen saldados sus descubiertos hasta fin del tercer trimestre y á los que llevados de un celo digno de todo elogio han ingresado el cuarto; no pudiendo menos de recordar á los que aparecen morosos en tan importante ramo de la administración municipal y provincial la obligación ineludible en que se hallan de llenar dicho cometido en todo lo que falta del corriente mes, pasado cuyo término se procederá á lo que disponen las órdenes vigentes. Palma 5 de junio de 1872.—El V. P. de la C. P., Miguel M.º Ribas de Pina.—P. A. de la C. P., Silvano Font y Muntaner, Srio.

Núm. 1451.

COMISION PROVINCIAL
de las Baleares

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 2,705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes, sean los siguientes.

| | Pesetas | Cts. |
|------------------------------------|---------|------|
| Racion de pan de 70 decagramos. | 18 | |
| Racion de cebada de 6,9375 litros. | 88 | |
| Kilogramo de paja para pienso. | 07 | |
| Litro de aceite. | 1 | 02 |
| Kilogramo de leña. | 02 | |
| Kilogramo de carbon. | 08 | |

Palma 31 de mayo de 1872.—El Vice-Presidente, Miguel M.º Ribas de Pina.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1452.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—Estancadas.—Resultando vacante el estanco de Bugar, por cesacion del que lo desempeñaba, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que las personas que se crean con derecho á obtener dicho empleo, se sirvan presentar en esta administración económica sus solicitudes documentadas en el termino de ocho dias, contados desde la publicación de este anuncio en el r. ferido periódico oficial. Palma 5 Junio de 1872.—El Jefe económico, Juan Manuel Martin.

Núm. 1453.

Seccion de Administracion.—Rentas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 26 del actual; se halla inserto el pliego de condiciones que ha de servir para la contrata del abastecimiento del papel que se emplea para liar cigarrillos en las fabricas de tabacos de la Península, durante el período de tres años, cuyo literal tenor es como sigue:

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el abastecimiento del papel que se emplea para liar cigarrillos en las Fábricas de tabacos de la Península.

1.º El dia 27 de junio de 1872, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas, bajo la Presidencia del Excmo. señor Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, del Oficial Letrado y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion del papel fuerte y media cola que aproximadamente podrán necesitar las Fábricas de tabacos para liar cigarrillos durante el período de tres años.

2.º En el momento de darse prin-

cipio á la licitacion el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada gruesa del referido papel abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion, para ser despues abiertos á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas, deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido prece-lidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.ª, cuya carta de pago se acompañará separadamente del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero deberá unirse garantía firmada por un español que reúna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados ó en su lugar personas con poder bastante que examinará el Letrado ántes de presentarse la proposicion.

Y 4.º Expresar en letra el precio sin agregar ninguna condicion eventual.

5.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 28.750 pesetas, que constituirá, prévias, las debidas formalidades, en la Caja general de Depósitos con el carácter de necesario, en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

6.ª Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuarió de la subasta para que este lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones. Acto seguido procederá la junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.ª Si resaltase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó mas iguales, se admi-

tirán á los firmantes de las mismas pajas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiese presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 57.500 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á lo mandado en Real orden de 5 de junio de 1867 y demás disposiciones vigentes. No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso ó en el de rescision le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion del servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, asi como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

9.ª El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas que para ello se funde.

10. El contrato empezará á regir el día siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del abastecimiento y terminará en 30 de junio de 1875; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco, se variase el sistema administrativo de la Renta ó se suspendiera la labor de cigarrillos de papel por cuenta de la Hacienda, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicio por ningun concepto.

El contratista continuará el abastecimiento bajo las mismas condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion de su contrato en el caso de que al finalizar este no se hubiese subastado el servicio, ó no hubiera aun empezado á practicarle el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

11. El papel objeto de este contrato será precisamente blanco y de las

clases conocidas por fuerte y media cola, conteniendo cada gruesa 12.000 papelillos, y cada uno de estos las dimensiones de 76 milímetros de largo por 38 de ancho, conforme á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas desde la publicacion de este pliego hasta que tenga lugar la subasta.

12. El número de gruesas de papel fuerte y media cola que durante el período de tres años necesitarán las fábricas podrá ser el siguiente:

| FÁBRICAS. | Papel fuerte. | Papel media cola. | TOTAL. |
|--------------|---------------|-------------------|---------|
| | Gruesas. | Gruesas. | |
| Alicante... | 28.000 | 4.000 | 32.000 |
| Cádiz..... | 7.000 | 1.000 | 8.000 |
| Coruña..... | 10.000 | 2.000 | 12.000 |
| Gijón..... | 5.000 | 1.000 | 6.000 |
| Madrid..... | 108.000 | » | 108.000 |
| Sevilla..... | 24.000 | 4.000 | 28.000 |
| Valencia... | 5.000 | 1.000 | 6.000 |
| Total.... | 187.000 | 13.000 | 200.000 |

Estas cantidades se fijan solamente para que los licitadores tengan un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor número de gruesas de papel de las que quedan señaladas segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios cualquiera que sea la diferencia de mas ó de menos.

13. Si durante este contrato se suspendiera la labor de cigarrillos en alguna ó algunas de las Fábricas que se citan, el contratista no tendrá derecho á que se le reciba el papel correspondiente á las en que se acordare aquella medida; pero si la confeccion de dicha manufactura se hiciere extensiva á la Fábrica de Santander no comprendida en este pliego, ó se acordase el establecimiento de alguna ó algunas nuevas Fábricas mas de las que hoy existen, el contratista tendrá obligacion de surtir las del papel necesario bajo las mismas bases que se fijan para este contrato.

14. El contratista constituirá por su cuenta, dentro de cada Fábrica de las que haya de abastecer, un depósito de papel permanente en cantidad igual al que los mismos establecimientos pueden consumir en dos meses y que le señalará la Direccion general de Rentas al hacerle el primer pedido. Estos depósitos, que habrán de quedar constituidos antes de los dos meses siguientes á la fecha en que se le reclamen, se reemplazarán sucesivamente con el papel que el contratista vaya suministrando, y formarán parte integrante de la última consignacion que se le haga á la terminacion del servicio.

15. La Direccion general de Rentas, pasará al contratista, con la anticipacion de 30 dias, el pedido de papel para el consumo de cada trimestre, y el contratista deberá empezar las entregas antes de finalizar dicho plazo, continuándolas en la proporcion que le designe las Fábricas con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de gruesas que

comprenda la consignacion habrá de quedar entregado al terminar el segundo de los meses á que el pedido se refiere. Si durante el trimestre de cada pedido fuese preciso mayor cantidad de papel, el contratista tendrá obligacion de entregarlo, previo aviso que le dará la expresada Direccion con la anticipacion de 15 dias.

16. Las entregas se harán en las Fábricas por gruesas, conteniendo cada una 12 paquetes de á 1.000 papelillos útiles y cortados, con peso de 944 gramos las de papel media cola y 862 gramos las de fuerte, incluso el embalaje que quedará á beneficio de la Hacienda.

17. El reconocimiento del papel se efectuará por las personas que designen los administradores jefes de las Fábricas á presencia de los mismos, con asistencia de los respectivos contratadores, del representante del contratista y ante notario. Los funcionarios á quienes se confiera la ejecucion de este servicio y los administradores serán inmediatamente responsables de la calificacion que les merezca el papel, y los contadores asumirán la responsabilidad del reconocimiento si en el acto no protestasen de cualquier falta que pudieran observar y no diesen de ello cuenta á la Direccion general de Rentas.

Terminado el reconocimiento se extenderá por el notario la oportuna acta que firmarán todos los concurrentes, y cuidará de remitir el administrador jefe respectivo á la antecitada Direccion general.

18. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del papel, le prestará su conformidad firmando el acta: en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas dentro del plazo de 10 dias, contados desde el que se apruebe el acta del primero, cuyo Centro lo otorgará, si procediese, siempre que se hubiese solicitado antes de terminar dicho período, nombrando la persona ó personas que deban practicarle.

Esta operacion, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia de notario, á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento, á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaran la primitiva calificacion del papel si esta fuese distinta de la que merezca en el segundo.

Los empleados á quienes se confiera la ejecucion de los segundos reconocimientos, serán responsables de la calificacion que den al papel, y por lo tanto de los perjuicios que de aquella pudieran seguirse al Tesoro.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el derecho del todo ó parte del papel que sea objeto de los mismos, y solo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba aquel.

Tambien corresponde al contratista el satisfacer los que por cualquier otro concepto originen las entregas del pa-

pel hasta su admision y recibo en las Fábricas.

19. El papel declarado inútil se conservará por las Fábricas en local separado, del que tendrá una llave el contratista, y las cantidades que definitivamente se le desechen las extraerá acto seguido con la obligacion de reponerlas en los ocho dias siguientes al en que hubiera tenido lugar el reconocimiento, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

20. Declarada la admision del papel útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista, las Contadurías de las Fábricas expedirá certificaciones valoradas de cada entrega al precio de contrata con el V.º B.º del Administrador Jefe, cuyos documentos se extenderán en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

21. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubiesen sido comprendidas las cantidades que representen en la respectiva distribucion de fondos, con objeto de que puedan hacerse efectivas dentro del mes siguiente al en que haya sido admitido el papel.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiera reclamado de la Direccion general de Rentas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió verificarse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediera de 80.000 pesetas, siempre que hubiera reclamado su abono y no se le hubiera hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

22. Si el contratista no hiciese las entregas en los plazos marcados en la condicion 15, le excitarán los Administradores de las Fábricas á que haga en el término de 15 dias, pasado el cual sin haberlas verificado recogerán el papel del depósito: y cuando este no fuese suficiente, dispondrán aquellos la compra del necesario sin más aviso por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata. Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos, se tomará de su fianza la cantidad á que asciendan, quedando obligado á reponerla en el término de ocho dias; y si no lo hiciere, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la

Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda. De la misma manera se procederá contra el interesado cuando en el plazo marcado en la condicion 18 no verifique la reposicion del papel que le hubiese sido desechado ó tomado del depósito.

23. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion anterior hasta un mes despues de la nueva subasta que, con arreglo al Real decreto de 27 de febrero de 1852, habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato; quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiriera por Administracion y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, asi como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuere igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resulta otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel, con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente, fuese menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

24. El que resulte contratista aceptado sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero incluso el de extranjería. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento ó inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten se resolverán por la via contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

Tambien queda obligado el contratista á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso á la Direccion general de Rentas.

25. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, asi como el decreto de 27 de febrero é instruccion de 15 de setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta, número..... fecha..... y en el Boletín oficial de la provincia de..... número..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro de papel fuerte y media cola que en el trascurso de tres años necesiten las Fábricas de tabacos de la Península, se compromete á entregar cada gruesa, bajo las condiciones indicadas, al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 8 de mayo de 1872.—El Director general, Leandro Rubio.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Madrid 14 de mayo de 1872.—Camacho.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Palma 29 de mayo de 1872.—El Jefe económico, Juan M. nuel Martin.

Núm. 1454.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

Practicado el dia 27 del actual el sorteo de los 100 bonos municipales de la 1.ª emision y 50 de la 2.ª que deben amortizarse con arreglo á las bases aprobadas por el Ministerio de la Gobernacion en 28 de julio de 1869, han salido premiados para su amortizacion las decenas siguientes:

1.ª Emision.

| Números. | Números. |
|-------------|-------------|
| 1551 á 1560 | 1981 á 1990 |
| 1411 á 1420 | 281 á 290 |
| 961 á 970 | 811 á 820 |
| 1521 á 1530 | 1621 á 1630 |
| 451 á 460 | 501 á 510 |

2.ª Emision.

| Números. |
|-------------|
| 741 á 750 |
| 521 á 530 |
| 941 á 950 |
| 1101 á 1110 |
| 751 á 760 |

Y se anuncia al público por medio del Boletín oficial y periódicos de esta ciudad para conocimiento de los tenedores de bonos Municipales. Palma 31 mayo de 1872.—El Alcalde, Gabriel Oliver.—P. A. del A.—El secretario interino, Antonio Sureda.

Núm. 1455.

AYUNTAMIENTO

de la ciudad de Alcudia.

Este Ayuntamiento á fin de cumplir con lo que preceptua la Ley de arbitrios vigente y el artículo 32 del Reglamento de 20 de abril de 1870 invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros para que en el término de ocho dias se presenten en la

Secretaría de esta corporacion á fin de recoger el estado á que se refiere el citado artículo y llenar los huecos del mismo devolviendolo en la citada oficina durante el mismo plazo, en la inteligencia que de no verificarlo se ejecutará por esta Junta municipal sin que asista derecho á reclamar de agravio contra las cuotas que se les impongan conforme al artículo 33 del propio reglamento. Alcudia 3 de junio de 1872.—El Presidente, Antonio Venteyol.—P. A. D. A.—Antonio Picornell y Piza, se retario.

Núm. 1456.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

Por disposicion de la Sala de gobierno de esta Audiencia, se hace saber que D. Antonio Verd y Pons, Procurador que fué de los Juzgados de primera instancia de este partido, cesó en el desempeño de su cargo por haber fallecido en 24 de setiembre de 1871; en cuya virtud desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia empiezan á correr los seis meses que concede el artículo 884 de la ley organica del poder judicial para que puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere por razon de dicho cargo; y transcurrido este plazo sin que ninguna se hubiese producido, se devolverá el deposito que constituyó el expresado Verd en calidad de fianza. Palma 3 junio 1872.—El Relator secretario accidental, Pedro Alcover.

Núm. 1457.

D. Luis Castellá y Amengual Juez municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca y como tal encargado de la judicatura de primera instancia del mismo distrito por indisposicion del Sr. Juez propietario.

Por el presente se saca á pública subasta por termino de veinte dias una casa sita en la ciudad de Mahon, calle de Santa Catalina, señalada con el número ocho, la que consta de planta baja con un piso y deseán y linda por la derecha entrando con casa de D. Pedro Beltran, por la izquierda con otra de D. Francisco Cardona y por la espalda con otra de D. Gabriel Taltavull y doña Isabel Monjo, quedando justipreciada en la cantidad de seis mil pesetas; y una pieza de tierra viña de cabida de dos mil doscientas cepas, situada en el distrito municipal de dicha ciudad de Mahon y puerto llamado la Alqueria cremada, lindante por Norte, Sur y Oeste con tierras de D. José Huquet y Sintés y por el Este con camino publico, la que se halla justipreciada en 500 pesetas. Ambas fincas proceden de la herencia de D. Juan Angel Antich, en las que tienen interés los menores José, Juan y Pedro Antich y Perelló y se ha señalado para su remate el dia nueve de julio próximo á las doce de su mañana ante el Sr. Juez de primera instancia de Mahon; en la inteligencia de que no se admitirá postura que no cu-

bra el precio de tasacion y sin que previamente los postores consignen en la mesa judicial el importe del diez por ciento de dicho precio, cantidad que será devuelta inmediatamente á los que no obtengan el remate, sirviendo empero á los que lo obtengan en pago á cuenta del precio del mismo remate, y que serán de cargo de los compradores los gastos de la subasta, diligencia de remate, escritura de traspaso y demas consiguientes á este. Palma treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Luis Castella.—P. S. M. Enrique Bonet.

Núm. 1458.

Por el presente edicto y á instancia de Jaime Martorell y Florit se saca á pública subasta por tercera vez por término de veinte dias una porcion de terreno de estension de ciento cincuenta palmos mallorquines de largo ó sean veinte y nueve metros, cuatro decímetros, dos centímetros y siete milímetros poca diferencia por sesenta y tres de ancho ó sean doce metros, cuatro centímetros aproximadamente con casa edificada en dicho terreno, sito en la falda del Castillo de Bellver y sitio denominado el Terreno, del termino de esta Ciudad, situado entre el camino que conduce á la villa de Andraitx y el que dirige al Lazareto de esta Capital lindante por el Norte con tierras de Bartolomé Moragues y Pascual y de Don José Ignacio Ramis, por el Sur y Oeste con las de Manuel Lázaro y por Este con pared de la cuarentena mediante una pequeña faja de terreno, retasado todo en dos mil y cuatrocientas pesetas; dicha finca ha sido embargada á los hermanos Francisco, José y Catalina Lazaro y Morro y queda señalado para su remate el día veinte y ocho de junio próximo á las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en la inteligencia de que no se admitirá postura sin que el postor exhiba su cédula de empadronamiento y deposite en poder del actuario el diez por ciento del precio de retasa; cantidad que se le devolverá en seguida no quedando á su favor el remate y que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, diligencia de remate, escritura de traspaso y demas consiguiente á este. Palma treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Luis Castellá.—P. S. M.—Enrique Bonet.

Núm. 1459.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia dejada por D. José María Gil y Boizan, natural de esta isla, soltero, empleado en Real Hacienda como escribiente de la Colecturía de Rentas de Bahía-honda, de la isla de Cuba de unos cuarenta y cinco años de edad, cuyo fallecimiento tuvo efecto el día dos de abril último, para que dentro del termino de dos meses que empezarán á contar desde la notificación y último anuncio se presenten en el Juz-

ADUANA DE MAHON.

Relacion de los géneros detenidos en dicha Aduana que se sacan á la venta en pública subasta en los almacenes de la misma á los ocho dias de publicado este anuncio para hacer efectiva la multa impuesta por la Junta administrativa en el expediente de aprehension sin reo, verificada por carabineros en el camino de Ciudadela, el día 21 de octubre de 1871, con arreglo á lo dispuesto en el art. 281 y siguientes de las ordenanzas.

| Pais productor. | Procedencia. | Partida del arancel. | GENEROS. | Valor. | Derechos. |
|-----------------|--------------|----------------------|---|--------|-----------|
| Francia. | Zona fiscal. | 110. | Un Kilógramo novecientos gramos, tejido de algodón estampado de ménos de 25 hilos. . . | 22' » | 7'60 |
| | | 31. | Un Kilógramo novecientos gramos, hierro en manufacturas ordinarias, en cuchillas para zapatero. | 18' » | '42 |
| | | 31. | Ochocientos gramos, hierro estañado en cubiertos. | 3' » | '18 |
| | | 246. | Quinientos gramos, azúcar refinado. | '50 | '16 |
| | | 118. | Seiscientos gramos, tejido al punto de algodón en camisetetas. . | 4' » | 1'56 |
| | | 143. | Cien gramos tejido de lana en una faja. | 1' » | '50 |
| Suma. | | | | 48'50 | 10'42 |

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Mahon 25 de mayo de 1872.—El administrador, Pedro Nuñez la Fuente.

gado de primera instancia de la villa de Guanajay, con los documentos necesarios, á deducir el derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que si trascurre dicho termino y no se han presentado, se declarará vacante la herencia á favor del Estado; pues así se halla mandado por el antedicho Sr. Juez de Guanajay y resulta del exhorto que me ha dirigido en veinte y tres del citado abril. Palma de Mallorca á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Luis Castellá.—De orden de S. S.—Pedro Gazá.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. Práxedes Mateo Sagasta; quedando altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en el capitán general de ejército D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre, diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Contraalmirante de la Armada D. José Malcampo y Monje, marqués de San Rafael; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. Juan Bautista Topete y Carballo, diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Francisco Serrano y Dominguez se encargue interinamente del despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de la Guerra D. Juan Bautista Topete y Carballo, Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de ministro de Estado Me ha presentado D. Bonifacio de Blas; quedando muy satisfecho del celo, lealtad

é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Eduardo Alonso Colmenares; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del 28 de mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por Mi ministro de Fomento y con el dictamen de la Junta consultiva de Instruccion pública, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Justo Jimenez Erquicia,

Vengo en concederle la Cruz de segunda clase de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en el párrafo primero del art. 6.º del reglamento de 18 de julio del año anterior.

Dado en Palacio diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

D. Justo Jimenez Erquicia es fundador de la Asociacion popular para la instruccion de la clase obrera del distrito del Hospital de Madrid; Profesor único de las asignaturas de primero y segundo año de Taquigrafía; Vicepresidente de la Junta de Profesores, y Secretario general del referido centro de enseñanza. Además de estos servicios y de los que presta como Profesor, cuya clase es notable, viene siendo desde un principio el sosten de los trabajos llevados á cabo, desplegando el mayor celo y actividad. No percibe retribucion alguna por los cargos que desempeña; satisface de su peculio particular las cuotas mensuales para el sostenimiento de la Sociedad, y durante más de tres años y medio que lleva esta de existencia promueve y difunde la ilustracion con ánimo tan generoso como patriótico.—El ministro de Fomento, F. Romero Robledo,

(Gaceta del 18 de mayo.)

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.